Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 174**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribución de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
8. Participación, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley de entenderá a los siguientes conceptos:

* 1. **Autoridades Fiscales:** El Presidente, Tesorero y los titulares principales de los organismos públicos descentralizados, de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  2. **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
  3. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
  4. **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  5. **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
  6. **Base gravable**: Son los costos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
  7. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la empresa suministradora de energía.
  8. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  9. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
  10. **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  11. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
  12. **Consejo:** Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
  13. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes

del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

* 1. **DAP:** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.
  2. **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga.
  3. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
  4. **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
  5. **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
  6. **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el Ejercicio Fiscal 2023.
  7. **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
  8. **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
  9. **m:** Metro lineal.
  10. **m²**: Metro cuadrado.
  11. **m³**: Metro cúbico.
  12. **MDSIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
  13. **Metro Luz** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

**aa) Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

**bb) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**cc) Predio Urbano:** El que se ubica en zonas con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

**dd) Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios público, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

**ee) Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

**ff) Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.

**gg) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

**hh) Solares Urbanos:** Los solares urbanos son propiedad plena de sus titulares y todo ejidatario tendrá derecho a recibir uno gratuitamente, mediante la asignación que realice la asamblea, las dimensiones del solar las podrá fijar la propia asamblea, de conformidad a lo establecido por los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio correspondiente.

**ii) Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

**jj) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, se aplicará la vigente para el ejercicio 2023.

**Artículo 3.** Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 4.** La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

**Artículo 5.** Los ingresos mencionados en el artículo 1 de la presente Ley se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Santa Apolonia Teacalco** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** |
| **Total** | **$ 28,754,535.94** |
| **Impuestos** | **110,000.00** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 110,000.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **549,500.00** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | **549,500.00** |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos |  |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **200.00** |
| Productos | 200.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **0.00** |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y | 0.00 |
| Fideicomisos No Empresariales y No Financieros |  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **28,094,835.94** |
| Participaciones | 19,088,955.60 |

|  |  |
| --- | --- |
| Aportaciones | 9,005,879.94 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 6.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante de ingresos o fiscal debidamente autorizado por la tesorería municipal o por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase

el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 9.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables**.**

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 10.** El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

**Artículo 11.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro de Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean estos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

1. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
2. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
3. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
4. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 13.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

1. Predios urbanos:
   1. Edificados, 2 UMA.
   2. No edificados o baldíos, 2.5 UMA.
2. Predios rústicos:
   1. Edificados y no edificados, 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomado en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultaré un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

**Artículo 14.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

**Artículo 15.** Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 6 UMA.

**Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago, regularización de predios y subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

**Artículo 17.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180,190 y 191 del Código Financiero.
2. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

**Artículo 18.** El valor de los predios destinados a usos habitacional, industrial, empresarial, turístico, comercial o de servicios será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

**Artículo 19.** El Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Y podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

**Artículo 20.** Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Presentar los avisos y manifestaciones sobre la modificaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, tales como construcciones, reconstrucciones, e ampliación, fusión y subdivisión del predio, con el objeto que el Municipio realice las actualizaciones del valor catastral, para ello contaran con un plazo de treinta días naturales contados con la fecha en la que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.
2. Los propietarios o poseedores manifestaran de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conservar las mismas características. Para predios urbanos cada dos años y para predios rústicos cada tres años, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación.
3. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

**Artículo 21.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrara el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente, por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

**CAPÍTULO II**

**DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

**Artículo 23.** Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

1. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
2. Este impuesto se pagará aplicando lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.
3. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero.
4. En los caso de casa de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
5. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
6. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA.
7. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

**Artículo 24.** El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales y para notarías foráneas serán 30 días hábiles.

**Artículo 25.** No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

**Artículo 26.** El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 27**. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 28.** Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

**TÍTULO QUINTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

**Artículo 29.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

1. Predios urbanos:
   1. Con valor hasta de $5,000, 2.5 UMA.

**b)** De $5,000.01 a $10,000, 3 UMA.

**c)** De $10,000.001 en adelante, 4 UMA.

1. Predios rústicos:
   1. Se cobrará el 50 por ciento de la tarifa anterior. .

Si al aplicar la tarifa anterior a la base fijada en el artículo 13 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a

2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 30.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

1. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

**a)** De 0.01 a 25 m, 0.5 UMA.

**b)** De 25.01 a 50 m, 1 UMA.

**c)** De 50.01 a 75 m, 1.5 UMA.

**d)** De 75.01 a 100 m 2 UMA.

**e)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.03 UMA**.**

1. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación, así como el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
   1. De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m².
   2. Techumbres de cualquier tipo, 0.25 UMA por m².
   3. De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 UMA por m².
   4. De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 UMA por m².
   5. Para estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base

menor o por la proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, ( sin importar que el anuncio o estructura estén en azoteas).

* 1. Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: por m 2 UMA, 20 UMA m² y 10 UMA por unidad.
  2. Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía publica y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m 1.5 UMA.
  3. Otros rubros no considerados, 0.02 UMA por m².
  4. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones de Municipio:
     1. De capillas, 2 UMA.
     2. Monumentos y gavetas, 1 UMA.
  5. Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA.

1. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios para construcción de obras de urbanización:
   1. Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
2. Por el otorgamiento de licencia para dividir o fusionar áreas o predios:

**a)** De 0.01 a 250 m², 2 UMA.

**b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 3 UMA.

**c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 5 UMA.

**d)** De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 8 UMA.

**e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 10 UMA.

**f)** De 10,000.01 m² adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2 UMA por cada hectárea o fracción que se excedan.

1. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
   1. Para vivienda, 0.08 UMA.
   2. Para uso industria, 0.10 UMA.
   3. Para uso comercial, 0.12 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala o cualquier otra dependencia gubernamental normativa lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por el deslinde de terrenos:
   1. De 1 a 500 m²:
      1. Rústicos, 2 UMA.
      2. Urbanos, 3 UMA.

**b)** De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 3 UMA.
2. Urbanos, 4 UMA.

**c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbanos, 5 UMA.
3. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomienda al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 31.** Por la regulación obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

**Artículo 32**. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más.

**Artículo 33.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

* 1. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.5 UMA.
  2. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

**Artículo 34.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

**Artículo 35**. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 11.10 UMA.

Las bases para los concursos, las licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán 16.75 UMA.

**Artículo 36.** Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, se percibirán los siguientes:

1. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:
   1. De 0.01 a 2 m, 1 UMA.
   2. De 2.01 a 4 m, 2 UMA.
   3. De 4.01 a 20 m, 3 UMA.
2. Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.05 UMA con una vigencia de treinta días naturales.
3. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA.
4. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:
   1. Altura de árbol (m):
      1. De 1 a 3 m, 20 árboles a reponer.
      2. De 3.01 a 5 m, 50 árboles a reponer.
      3. Más de 5.01m, 100 árboles a reponer.

**Artículo 37.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, de 2 a 10 UMA.

**Artículo 38.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención:

1. Por la expedición de dictámenes, 7 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
2. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, 7 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
3. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, 7 UMA.
4. Por la verificación en eventos de temporada, 7 UMA.
5. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 50 UMA.

**Artículo 39.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 37 y 38 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencia de funcionamiento, se causará los derechos de 2 UMA.

**CAPÍTULO III**

**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 40.** Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los limites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

Por las expediciones del refrendo al padrón municipal en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial.
2. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: doméstico, comercial e industrial).
3. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley.
4. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, en el anexo uno de la presente Ley.

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberán cubrir los requisitos que establezca la tesorería del Municipio.

**Artículo 41.** Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará 2 UMA.

**Artículo 42.** Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 43.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará 2 UMA.

**Artículo 44.** Por cambio de giro de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecimientos en esta Ley y en el Código Financiero.

**Artículo 45.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicado en el Municipio, se cobrará anualmente 1.5 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

**CAPÍTULO IV**

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 46.** Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.5 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, 0.7 UMA por cada foja adicional.
2. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento UMA por cada foja adicional.
3. Por la expedición de certificados oficiales, 1 UMA.
4. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación se percibirán los siguientes derechos:
   1. De 1 a 500 m²:
      1. Rústicos, 3.5 UMA.
      2. Urbano, 4 UMA.

**b)** De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbano, 6 UMA

**c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

**d)** Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

1. Por la elaboración de contratos de compraventa, 6 UMA.
2. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
   1. Constancia de radicación.
   2. Constancia de dependientes económicos.
   3. Constancia de ingreso.
   4. Constancia de no ingresos.
   5. Constancia de no radicación.
   6. Constancia de identidad.
   7. Constancia de modo honesto de vivir.
   8. Constancia de buena conducta.
   9. Constancia de concubinato.
   10. Constancia de ubicación.
   11. Constancia de origen.
   12. Constancia por vulnerabilidad.
   13. Constancia de supervivencia.
   14. Constancia de madre soltera.
   15. Constancia de no estudios.
   16. Constancia de domicilio conyugal.
   17. Constancia de no inscripción.
   18. Constancia de vínculo familiar.
3. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.
4. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.
5. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante la autoridad competente.
6. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA.
7. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA.
8. Por convenios, 3 UMA.
9. Por certificación como autoridad que da fe pública, 3 UMA.
10. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

**Artículo 47.** Por la expedición de reproducciones de información pública se aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 48.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

1. Industrias, 3 UMA dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
2. Comercios y servicios, 2 UMA por viaje.
3. Demás organismos que quieran el servicio en el Municipio, 2 UMA por viaje.
4. En lotes baldíos, 2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al trámite de la licencia correspondiente.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente tarifa:

1. Comercios, 1 UMA por viaje.
2. Industrias, 1 UMA por viaje.
3. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periférica urbana, 1UMA por viaje.
4. Por retiro de escombro, 1 UMA por viaje.
5. Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

**Artículo 49.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

**CAPÍTULO VI**

**USO DE VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados

al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público**.**

**Artículo 51.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

**Artículo 52.** Por la ocupación de la vía pública, en el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía así como licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

1. Los sitios para taxi o transporte de servicio público, causarán derechos de 1.50 UMA por m o m², por mes.
2. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 1 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.5 UMA, por día trabajado.

**Artículo 53.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, por cada unidad motora y/o vehículo se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

* 1. Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA.
  2. Transitoria por una semana, 30 UMA.
  3. Transitoria por un mes, 60 UMA.
  4. Transitoria por un año, 500 UMA.

**Artículo 54.** Los permisos temporales para exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciante con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederá a 5 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

**Artículo 55.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales, así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, causando un derecho no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

**CAPÍTULO VII**

**POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 56.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados

desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

1. Anuncios adosados, por m² o fracción:
   1. Expendición de licencia, 2 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 1 UMA.
2. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
   1. Expendición de licencia, 2 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refiere las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA.

1. Estructurales, por m² o fracción:
   1. Expendición de licencia, 3 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2 UMA.
2. Luminosos, por m² o fracción:
   1. Expendición de licencia, 4 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predio o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 57.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra a la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán de solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales

Para efectos del párrafo anterior, se considera ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 58.** Cuando exista la solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los anunciados en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad de 30 UMA.

**CAPÍTULO VIII**

**SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 59.** Para el suministro de agua potable en el Municipio se realizará a través del régimen de usos y costumbre, administrado por comités de ciudadanos que la misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual estableciendo tarifas con cobro anualizado.

1. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
   1. Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 13 UMA.
   2. Inmuebles destinados a comercio e industria, 16 UMA.
2. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
   1. Para casa habitación, 8.50 UMA.
   2. Para comercio, 11 UMA.
   3. Para industria, 26 UMA.
3. Los servicios de agua potable los usuarios pagarán de forma anual la siguiente tarifa:
   1. Doméstico, 5 UMA.
   2. Comercial.
      1. Comercio seco: 16.50 UMA.
      2. Comercio húmedo: 30 UMA
   3. Residencial, 20 UMA.
   4. Industrial, 53 UMA.

Salvo los usos y costumbres de la comunidad si la cuota es superior a la prevista en esta Ley, se aplicará en todo momento la protección más amplia.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago, regularización, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

**Artículo 60.** La Dirección de Agua Potable Municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado**.**

**Artículo 61.** Para establecer una conexión o reconexión a la red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas**.**

**CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 62.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA.
2. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA.
3. La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio, será de: 10 UMA para las personas que acrediten su domicilio dentro del municipio y 125 UMA para personas que residan fuera del territorio municipal.

**Artículo 63.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 62 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la tesorería municipal para que se integren a la cuenta pública.

**CAPÍTULO X**

**DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL**

**Artículo 64.** Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagarán 6 UMA.

**CAPÍTULO XI**

**DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 65.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se efectuará con base en lo dispuesto en el artículo 157 del Código Financiero.

**CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 66.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A la relación de estos, en la tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U) y por último en la tabla C la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $1,492,409.69 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos nueve pesos 69/100 m.n.), como se desglosa en la tabla **“A”**

Se considera un total de 430 (cuatrocientos treinta) usuarios contribuyentes.

**Tabla A:** Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicios de alumbrado público, del Municipio de Santa Apolonia Teacalco para el ejercicio fiscal 2023.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023** | **DATOS DEL**  **MUNICIPIO, AL MES** | **TOTAL DE LUMINARIAS** | **INVERSIÓN EXISTENTE DEL**  **MUNICIPIO EN LUMINARIAS** | **OBSERVACIONES** | **PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL**  **SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL** |
| **1** | **2** | **3** | **4** | **6** | **7** |
| CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE |  | 753.00 |  |  |  |
| A).GASTOS DE  ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE  ILUMINACION PUBLICA | $ 122,134.00 |  |  |  | $ 1,465,608.00 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 | $ 1,343.47 |  |  |  | $ 16,121.69 |
| B-1).PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS  PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |
| B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS | 263.55 |  |  |  |  |
| B-2).PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS  COMUNES | 65% |  |  |  |  |
| B-2-2).TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 489.45 |  |  |  |  |
| C). TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE | 430 |  |  |  |  |
| D). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS  PUBLICAS AL MES | $ 42,746.90 |  |  |  |  |
| E).-FACTURACIÓN (CFE) POR  ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES | $ 79,387.10 |  |  |  |  |
| F). TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL  SERVICIO DE  OPERACIÓN Y  ADMINISTRACION | $ 890.00 |  |  |  | $ 10,680.00 |
| G). TOTAL DE GASTOS DE  COMPRA DE REFACCIONES PARA EL  MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS | $ - |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. | $ - |  |  |  |  |
| I). TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. | $ - |  |  |  |  |
| J). RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE  G) + H) + I) = J | $ - |  |  |  | $ - |
| K). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV- 15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS | $ 4,650.00 | 263.55 | $ 1,225,507.50 |  |  |
| L). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS | $ 3,750.00 | 489.45 | $ 1,835,437.50 |  |  |
| M). MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A" |  |  | $ 3,060,945.00 | UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N).MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL  SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO  DE |  |  |  |  | $ 1,492,409.69 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| INFRAESTRUCTU RA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO |  |  |  |  |  |

**Tabla B** donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.** | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |
| **INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO** | **CML. PÚBLICOS** | **CML. COMUNES** | **CU** | **OBSERVACIÓN** |
| (1).GASTOS DE  MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE  MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL | $ - | $ - |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) | $ 77.50 | $ 62.50 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. | $ 162.20 | $ 162.20 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y  DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL | $ 1.78 | $ 1.78 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. |  |  |  |  |
| (5).- GASTOS DE  ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE  ( C ) |  |  | $ 2.07 | GASTO POR SUJETO PASIVO |
| (6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X | $ 241.48 | $ 226.48 |  | TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y |  |  | $2.07 | TOTAL DE  GASTOS POR  CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS  (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA  LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES | $ 4.83 | $ 4.53 |  |  |

**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en el bloque general de aplicación, según su categoría dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | |
| CML. PÚBLICOS | 0.0502 |  |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
| CML. COMÚN |  | 0.0471 |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
| CU |  |  | 0.0215 | APLICAR, EN FORMULA MDSIAP |

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

**VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.**

CML. PÚBLICOS (0.0502 UMA) CML. COMÚN (0.0471 UMA) CU. (0.0215 UMA)

# Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 430 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

# Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del metro luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

**Columna A:** Del bloque general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna C**: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque general las tarifas son mensuales.

En el bloque general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **BLOQUE GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **E** | **F** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)** | **DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)** | **HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)** | **METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO** | **VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMA, TARIFA GENERAL** | **TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO, AL MES.** |
|  |  |  |  |  |  |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 1 | 0.000 | 0.047 | 567 | 54.484 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 2 | 0.048 | 0.240 | 567 | 54.484 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 3 | 0.241 | 0.483 | 567 | 54.484 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 4 | 0.484 | 0.753 | 567 | 54.484 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 5 | 0.754 | 1.142 | 567 | 54.484 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 6 | 1.143 | 1.246 | 567 | 55.173 | 0.143 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 7 | 1.247 | 1.845 | 567 | 54.484 | 0.201 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 8 | 1.846 | 1.969 | 567 | 55.173 | 0.213 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 9 | 1.970 | 2.473 | 567 | 55.173 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 10 | 2.474 | 3.156 | 567 | 54.484 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 11 | 3.157 | 3.228 | 567 | 55.173 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 12 | 3.229 | 4.141 | 567 | 55.173 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 13 | 4.142 | 4.182 | 567 | 54.484 | 0.428 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 14 | 4.183 | 4.899 | 567 | 54.484 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 15 | 4.900 | 5.131 | 567 | 54.484 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 16 | 5.132 | 5.596 | 567 | 55.173 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 17 | 5.597 | 6.866 | 567 | 54.484 | 0.689 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18 | 6.867 | 7.993 | 567 | 55.173 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19 | 7.994 | 13.075 | 567 | 55.173 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20 | 13.076 | 14.775 | 567 | 54.484 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21 | 14.776 | 20.268 | 567 | 55.173 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22 | 20.269 | 20.795 | 567 | 54.484 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23 | 20.796 | 23.888 | 567 | 55.173 | 2.345 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24 | 23.889 | 75.484 | 567 | 55.173 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25 | 75.485 | 92.055 | 567 | 55.173 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26 | 92.056 | 106.978 | 567 | 55.173 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27 | 106.979 | 123.796 | 567 | 55.173 | 12.063 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28 | 123.797 | 138.011 | 567 | 55.173 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29 | 138.012 | 140.616 | 567 | 55.173 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30 | 140.617 | 164.159 | 567 | 55.173 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31 | 164.160 | 189.951 | 567 | 55.173 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32 | 189.952 | 211.023 | 567 | 55.173 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33 | 211.024 | 216.860 | 567 | 55.173 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34 | 216.861 | 256.105 | 567 | 55.173 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35 | 256.106 | 309.663 | 567 | 55.173 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36 | 309.664 | 312.166 | 567 | 55.173 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37 | 312.167 | 326.047 | 567 | 55.173 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38 | 326.048 | 358.196 | 567 | 55.173 | 34.863 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39 | 358.197 | 403.335 | 567 | 55.173 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 40 | 403.336 | 411.025 | 567 | 55.173 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 41 | 411.026 | 417.727 | 567 | 55.173 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 42 | 417.728 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 43 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 44 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 45 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 46 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 47 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 48 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 49 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 50 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 51 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 52 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 53 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |
| NIVEL DE CATEGORÍA,  MDSIAP 54 | 567.000 | 567.000 | 567 | 55.173 | 55.173 |

En el bloque general, fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la tesorería municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

# Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

* 1. De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
  2. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
  3. De manera mensual, bimestral y/ó anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

# Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

**CAPÍTULO XIII ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 67.** Los estímulos fiscales que corresponden al artículo anterior para el cobro del derecho de alumbrado público en los siguientes bloques, se aplicarán por pronto pago como siguen:

|  |  |
| --- | --- |
| **ESTÍMULO FISCAL, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO** | |
| **NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIP** | **PORCENTAJE DE ESTÍMULO FISCAL POR PRONTO PAGO** |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1 | 99.992% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2 | 99.958% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3 | 99.915% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4 | 99.867% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5 | 99.799% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6 | 99.780% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7 | 99.675% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8 | 99.653% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9 | 99.564% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10 | 99.443% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11 | 99.431% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12 | 99.270% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13 | 99.262% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14 | 99.136% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15 | 99.095% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16 | 99.013% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17 | 98.789% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18 | 98.590% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19 | 97.694% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20 | 97.394% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21 | 96.425% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22 | 96.332% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23 | 95.787% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24 | 86.687% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25 | 83.764% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26 | 81.133% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27 | 78.167% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28 | 75.659% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29 | 75.200% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30 | 71.048% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31 | 66.499% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32 | 62.783% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33 | 61.753% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34 | 54.832% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35 | 45.386% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36 | 44.944% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37 | 42.496% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38 | 36.826% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39 | 28.865% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40 | 27.509% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41 | 26.327% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54 | 0.000% |

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 68.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**Artículo 69.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

**CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 70.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA.

**Artículo 71.** Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento de transporte de servicios públicos, las personas físicas y morales pagarán 2 UMA mensual por servicio de taxi o transporte de servicio público**.**

**CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 72.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I RECARGOS**

**Artículo 73.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 74.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

**CAPÍTULO II MULTAS**

**Artículo 75.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

1. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avaluó catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 2 a 10 UMA.
2. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 4 a 15 UMA.
3. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 4 a 15 UMA. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de la transmisión de viene inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años.
4. Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 2 a 10 UMA.
5. Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, de 2 a 10 UMA.
6. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 2 a 10 UMA.
7. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA.
8. Por los daños a la ecología del Municipio:
   1. Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA.
   2. Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
   3. Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
   4. Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio**.**

**Artículo 76.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 77.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 78.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director(a) de Notarias y Registros públicos Del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 79.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia**.**

**Artículo 80.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 81.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 82.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V del Código Financiero.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 83.** Las aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos VI del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 84.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 85.** Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decrete por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

# DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.-

**SECRETARIO.– Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO ANEXO UNO (ARTÍCULO 40)**

**CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **8** | **CLAVE SCIAN** | **ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO** | **DESCRIPCIÓN** | **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS** | **LICENCIA DE**  **COFEPRIS T** | **MONTO MAXIMO**  **Y MINIMO** |
| 1 | 22131 | Capacitación, tratamiento y suministro de agua | Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales | Si aplica | Si aplica | 500 a 550 UMA |
| 2 | 237311 | Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales | Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 3 | 238190 | Otros trabajos en exteriores | Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 4 | 238210 | Instalaciones eléctricas en construcciones | Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 5 | 238221 | Instalaciones hidrosanitarias y de gas | Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 6 | 238222 | Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción | Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 7 | 238311 | Colocación de muros falsos y aislamiento | Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platones falsos de yeso o de otro material. | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 8 | 238320 | Venta de  recubrimientos de pare|des | Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales.Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones,mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 9 | 238330 | Venta de pisos, flexibles y madera | Comercio al por menor de pisos y recubrimientos | Si aplica | No aplica | 20 a 22 UMA |
| 10 | 238340 | Venta de pisos cerámicos y azulejos | Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 11 | 311212 | Elaboración de harina de trigo | Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 12 | 311213 | Elaboración de harina de maíz | Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz. | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 13 | 311340 | Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate | Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada. | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 14 | 311421 | Deshidratación de frutas y verduras | Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 15 | 31181 | Elaboración de pan y otros productos de panadería | Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería | Si aplica | Si aplica | 4 a 6 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 16 | 311830 | Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal | Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal. | | Si aplica | Si aplica | 4 a 6 UMA | | |
| 17 | 312112 | Purificación y embotellado de agua | Purificadora y  Embotellamiento de agua. | | Si aplica | Si aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 18 | 312132 | Elaboración y venta de pulque | Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pulque | | Si aplica | Si aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 19 | 312142 | Elaboración de  bebidas destiladas de agave | Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal | | Si aplica | Si aplica | 550  UMA | a | 600 |
| 20 | 314991 | Confección, bordado  ydeshilado  de productos | Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas | | Si aplica | No aplica | 12  UMA | a | 15 |
| 21 | 315110 | Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto | Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras,  medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto. | | Si aplica | Si aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 22 | 315223 | Confecciones en series de uniformes | Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela  comprada | | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 17 |
| 23 | 315224 | Confección de disfraces y  trajes | Confección en serie disfraces y trajes típicos | de | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 24 | 315225 | Confección de prendas de  vestir sobre medida | Confección de prendas de vestir de materiales textiles | | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 12 |
| 25 | 326212 | Revitalización de llantas | Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas. | | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 26 | 431110 | Comercio al por mayor de abarrotes | Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos. | | Si aplica | Si aplica | 70  UMA | a | 75 |
| 27 | 431150 | Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos | Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves. | | Si aplica | Si aplica | 18  UMA | a | 20 |
| 28 | 431192 | Comercio al por mayor de botanas y frituras | Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras. | | Si aplica | Si aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 29 | 431211 | Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo | Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares. | | Si aplica | Si aplica | 17  UMA | a | 20 |
| 30 | 432112 | Comercio al por mayor de blancos | Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines,  servilletas, cobertores, colchas, cobijas. | | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 31 | 432120 | Comercio al por mayor de  ropa, bisutería y accesorios de vestir | Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir. | | No aplica | No aplica | 8 a 10 UMA | | |
| 32 | 432130 | Comercio al por mayor  de calzado | Venta de calzado al por  mayor | | Si aplica | No aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 33 | 433311 | Comercio al por mayor  de  discos y casetes. | Comercio al por mayor de  discos y casetes. | | Si aplica | No aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 34 | 433312 | Comercio al por mayor de  juguetes y bicicletas | Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos. | | No aplica | No aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 35 | 433313 | Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos. | Venta al por mayor artículos y aparatos deportivos. | de | No aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 36 | 433410 | Comercio al por mayor de artículos de papelería | Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala) | | Si aplica | No aplica | 30  UMA | a | 35 |
| 37 | 433420 | Comercio al por mayor de libros | Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala). | | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 38 | 433430 | Comercio al por mayor de revistas y periódicos | Comercio al por mayor de revistas y periódicos. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 39 | 433510 | Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca. | Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 40 | 434112 | Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas | Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas | Si aplica | No aplica | 12 a 15 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 41 | 434211 | Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava | Venta por mayor de cemento, tabique y grava | Si aplica | No aplica | 70 a 75 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 42 | 434219 | Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos | Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción. | Si aplica | No aplica | 70 a 75 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 43 | 434221 | Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura | Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura. | Si aplica | No aplica | 30 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 44 | 434224 | Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria. | Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 45 | 434225 | Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico | Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y  baja tensión. | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 46 | 434226 | Comercio al por mayor de pintura | Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar | Si aplica | No aplica | 47 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 47 | 434227 | Comercio al por mayor de vidrios y espejos | Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 48 | 434229 | Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias | Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas | Si aplica | No aplica | 12 a 15 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 49 | 434240 | Comercio al por mayor de artículos desechables | Comercio al por mayor especializado de artículos  desechables. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 50 | 4346311 | Comercio al por mayor de desechos metálicos | Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 51 | 434312 | Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón | Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 52 | 434313 | Comercio al por mayor de desechos de vidrio | Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio. | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 53 | 434314 | Comercio al por mayor de desechos de plástico | Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje | Si aplica | No aplica | 35 a 40 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 54 | 435319 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales | Comercio al por mayor especializado de  rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería,  vitrinas, parillas, asadores, etc. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 55 | 435411 | Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo | Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 56 | 435412 | Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina | Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 57 | 435419 | Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general | Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 58 | 436112 | Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones | Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y  semirremolques | Si aplica | No aplica | 40 a 45 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 59 | 461110 | Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas. | Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc. | Si aplica | No aplica | 20 a 30 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 60 | 461121 | Comercio al por menor de carnes rojas | Comercio al por  menor especializado de rojas y  vísceras crudas | carnes | Si aplica | Si aplica | 10  UMA | a | 20 |
|  | | | | | | | | | |
| 61 | 461122 | Comercio al por menor de carne de aves | Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo. | | Si aplica | Si aplica | 10  UMA | a | 15 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 62 | 461123 | Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. | Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo) | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 63 | 461130 | Comercio al por menor de frutas y verduras frescas | Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas | Si aplica | Si aplica | 7 a 10 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 64 | 461140 | Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos | Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios | Si aplica | Si aplica | 8 a 10 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 65 | 461150 | Comercio al por menor de leche, otros productos. | Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y  embutidos. | Si aplica | Si aplica | 10  UMA | A | 12 |
| 66 | 461160 | Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería | Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas. | Si aplica | Si aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 68 | 461170 | Comercio al por menor de paletas de hielo y helados. | Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves. | Si aplica | Si aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 69 | 461190 | Comercio al por menor de otros alimentos | Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias. | Si aplica | Si aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 70 | 463112 | Comercio al por menor de blancos | Comercio al por menor especializado de blancos nuevos | Si aplica | No aplica | 12  UMA | a | 15 |
| 71 | 463113 | Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería | Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería. | Si aplica | No aplica | 7 a 9 UMA | | |
| 72 | 463211 | Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería | Comercio al por  menor especializado de ropa  nueva. | Si aplica | No aplica | 10  UMA | A | 15 |
| 73 | 463214 | Comercio al por menor de disfraces,  vestimen ta regional y vestidos de novia | Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos. | Si aplica | No aplica | 12  UMA | a | 15 |
| 74 | 463215 | Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir | Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas. | Si aplica | No aplica | 5 a 8 UMA | | |
| 75 | 463217 | Comercio al por menor de pañales desechables | Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias. | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA | | |
| 76 | 4632180 | Comercio al por menor de sombreros | Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos, | Si aplica | No aplica | 7 a 10 UMA | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 77 | 463310 | Comercio al por menor de calzado | Comercio al por menor especializado de calzado nuevo | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 78 | 464111 | Farmacias sin minisúper | Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 79 | 464121 | Comercio al por menor de lentes | Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 80 | 464122 | Comercio al por menor de artículos ortopédicos | Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico. | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 81 | 465111 | Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos | Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza. | Si aplica | No aplica | 7 a 10 UMA | | |
| 82 | 465112 | Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes | Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de  metales | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 83 | 465211 | Comercio al por menor de discos y casetes | Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas | Si aplica | No aplica | 5 a 7 UMA | | |
| 84 | 465212 | Comercio al por menor de juguetes | Comercio al por menor de juguetes nuevos | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 85 | 465213 | Comercio al por menor de bicicletas | Comercio al por menor especializado de bicicletas | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 86 | 465214 | Comercio al por menor de quipo y material fotográfico | Comercial al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 87 | 465215 | Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos | Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 88 | 465216 | Comercio al por menor de instrumentos musicales | Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios. | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 89 | 465311 | Comercio al por menor de artículos de papelería | Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de  oficina | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 12 |
| 90 | 465312 | Comercio al por menor de  libros | Comercio al por menor  especializado de libros nuevos | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 91 | 465313 | Comercio al por menor de revistas y periódicos | Comercio al por menor  especializado de revistas nuevas y periódicos | Si aplica | No aplica | 3 a 5 UMA | | |
| 92 | 465912 | Comercio al por menor de regalos | Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión. | Si aplica | No aplica | 7 a 10 UMA | | |
| 93 | 465913 | Comercio al por menor de artículos religiosos | Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos. | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA | | |
| 95 | 465915 | Comercio al por menor en tiendas de artesanías | Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA | | |
| 96 | 465919 | Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria) | Venta de ataúdes  y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIAN) | Si aplica | Si aplica | 50  UMA | a | 55 |
| 97 | 466111 | Comercio al por menor de muebles para el hogar | Venta de muebles nuevos para el hogar | Si aplica | No aplica | 45  UMA | a | 50 |
| 98 | 466112 | Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca | Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA | | |
| 99 | 466114 | Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina | Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 100 | 466211 | Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo | Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos. | Si aplica | No aplica | 15 a 17 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 101 | 466212 | Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de  comunicación | Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación | Si aplica | No aplica | 17 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 102 | 466311 | Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares. | Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 103 | 466312 | Comercio al por menor de plantas y flores naturales | Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas  muertas. | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 104 | 466313 | Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte. | Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte. | Si aplica | No aplica | 10 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 105 | 466319 | Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores | Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para  decorar. | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 106 | 466410 | Comercio al por menor de artículos usados | Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 107 | 467111 | Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías | Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc. | Si aplica | No aplica | 15 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 108 | 467112 | Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos | Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos. | Si aplica | No aplica | 45  UMA | a | 50 |
| 109 | 467113 | Comercio al por menor de pintura | Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas. | Si aplica | No aplica | 60  UMA | a | 70 |
| 110 | 467114 | Comercio al por menor de vidrios y espejos | Comercio al por menor especializado de vidrios | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 111 | 467115 | Comercio al por menor de artículos para la limpieza | Comercio al por menor especializado de  trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de  tela, aromatizantes. | Si aplica | No aplica | 5 a 10 UMA | | |
| 112 | 468211 | Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para  automóvil es, camionetas y camiones | Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles. | Si aplica | No aplica | 65  UMA | a | 70 |
| 113 | 68212 | Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles | Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados. | Si aplica | No aplica | 45  UMA | a | 50 |
| 114 | 468213 | Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones | Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones | Si aplica | No aplica | 60  UMA | a | 70 |
| 115 | 468311 | Comercio al por menor de motocicletas | Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas | Si aplica | No aplica | 65  UMA | a | 70 |
| 116 | 468420 | Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor. | Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes | Si aplica | No aplica | 45  UMA | a | 50 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 126 | 512120 | Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales | Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 127 | 512130 | Exhibición de películas y otros  material es audiovisuales | Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales. | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 128 | 52245 | Montepíos y casas de empeño | Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles) | Si aplica | No aplica | 25 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 129 | 531210 | Inmobiliarias y corredores de bienes raíces | Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una  comisión. | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 130 | 531311 | Servicios de  administración de bienes raíces | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 131 | 531113 | Alquiler sin  intermediación de salones para fiestas y convenciones | Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta. | Si aplica | No aplica | 40 a 45 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 132 | 532291 | Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares | Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 133 | 532411 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción | Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 134 | 541211 | Servicios de contabilidad y auditoria | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoria, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 135 | 541310 | Servicios de arquitectura | Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 136 | 541330 | Servicios de ingeniería | Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de maquinas | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 137 | 541410 | Diseño y decoración de interiores | Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales | Si aplica | No aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 138 | 541430 | Diseño grafico | Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación,  folletos y trípticos. | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 139 | 541490 | Diseño de modas y otros diseños especializados | Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda | Si aplica | No aplica | 25  UMA | a | 30 |
| 140 | 541510 | Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 141 | 541610 | Servicios de consultoría en administración | Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos  humanos y de operaciones | Si aplica | No aplica | 40  UMA | a | 50 |
| 142 | 541690 | Otros servicios de consultoría certifican y técnica | Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 143 | 541810 | Agencias de publicidad | Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación | Si aplica | No aplica | 30  UMA | a | 35 |
| 144 | 541850 | Agencias de  anuncios publicitarios | Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano | Si aplica | No aplica | 30  UMA | a | 40 |
| 145 | 541860 | Agencias de correo directo | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo | Si aplica | No aplica | 30  UMA | a | 35 |
| 146 | 541870 | Distribución de material publicitario | Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc. | Si aplica | No aplica | 30  UMA | a | 35 |
| 147 | 541920 | Servicios de fotografía y videograbación | Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y  videograbación | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 148 | 541941 | Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 149 | 541943 | Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 150 | 561431 | Servicios de  fotocopiado, fax y afines | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de  correspondencia y servicio afines. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 151 | 561432 | Servicios de acceso a computadoras | Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 152 | 561510 | Agencia de viajes | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 153 | 561520 | Organización  d e excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes | Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de  viajes | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 154 | 561590 | Otros servicios de  reservaciones | Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos | Si aplica | No aplica | 35 a 40 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 155 | 561790 | Otros servicios de limpieza | Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y  calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 156 | 611212 | Escuelas de educación técnica superior del sector publico | Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación | Si aplica | Si aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | | | tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación,enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un  procedimiento de equivalencia de estudios. Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias. | |  |  |  | | |
| 157 | 621115 | Consultorios médicos del sector privado | | | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general. | | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA | | |
| 157 | 621115 | Clínicas de Hemodiálisis | | | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis. | | Si aplica | Si aplica | 400  UMA | a | 405 |
|  | 621115 | consultorios sector privado | médicos | del | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general | | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA | | |
| 158 | 621211 | Consultorios sector privado | dentales | del | Dedicadas principalmente proporcionar servicios odontología | a de | Si aplica | No aplica | 13 a 15 UMA | | |
| 159 | 621311 | Consultorios  d e quiropráctica y fisioterapia del sector privado | | | Dedicadas principalmente proporcionar servicios rehabilitación física | a de | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA | | |
| 160 | 621320 | Consultorios de optometría | | | Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las  personas | | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA | | |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 161 | 621331 | Consultorios de psicología del sector privado | Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 162 | 621391 | Consultorios de nutriólogos del sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 163 | 624191 | Agrupaciones de  autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y  conferencias | Si aplica | No aplica | 5 a 10 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 167 | 713941 | Clubes deportivos del sector privado | Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, futbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos. | Si aplica | Si aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 168 | 713991 | Billares | Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | No aplica | 17 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 169 | 7211 | Hoteles, moteles y similares | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 170 | 722511 | Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida. | Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 171 | 722512 | Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos | Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 172 | 722513 | Restaurantes con servicios de preparación de antojitos | Dedicados principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 173 | 722514 | Restaurantes con servicio de preparación de tacos ytortas | Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 174 | 722515 | Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares | Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 12 a 15 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 175 | 722517 | Restaurantes con servicio de preparación de pizzas,  hamburguesas, y pollos rostizados para llevar | Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos  rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 176 | 722518 | Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar | Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 178 | 811111 | Reparación mecánica en general de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 179 | 811112 | Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 180 | 811113 | Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 181 | 811114 | Reparación de  trasmisiones de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la reparación especializada de  transmisiones de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 182 | 811115 | Reparación de  suspensiones de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la reparación especializada de  suspensiones de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 25  UMA | a | 30 |
|  | | | | | | | | |
| 183 | 8411116 | Alineación y balanceo de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 184 | 811119 | Otras  reparacion  es mecánicas de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas Especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc. | Si aplica | N | 30 a 35 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 185 | 811121 | Hojalatería y pintura de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 186 | 811122 | Tapicería de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles  camiones | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 187 | 811129 | Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de  automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles | Si aplica | No aplica | 20  UMA | a | 25 |
| 188 | 811191 | Reparación menor  de llantas | Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y  camiones | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 189 | 811192 | Lavado y lubricado de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA | | |
| 190 | 811211 | Reparación y  mantenimiento de equipo electrónico de  uso | Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de  equipo electrónico de  uso | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
|  |  | Doméstico | doméstico |  |  |  | | |
| 191 | 811420 | Reparación de tapicería de muebles para el hogar | Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar | Si aplica | No aplica | 15  UMA | a | 20 |
| 192 | 811430 | Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero | Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 193 | 811491 | Cerrajerías | Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo. | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 15 |
| 194 | 811492 | Reparación mantenimiento motocicletas | Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas | Si aplica | No aplica | 13  UMA | a | 15 |
| 195 | 811493 | Reparación y  mantenimiento de bicicletas | Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas | Si aplica | No aplica | 10  UMA | a | 13 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 196 | 811499 | Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales. | Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas | Si aplica | No aplica | 15 a 17 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 197 | 812110 | Salones, clínicas de belleza y spa | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes, | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | 812110 | Peluquería, barberías y estéticas | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas; | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 198 | 812130 | Sanitarios públicosy boleras | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza  de calzado | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 199 | 812210 | Lavanderías y tintorerías | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa | Si aplica | No aplica | 17 a 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 200 | 812310 | Servicios funerarios | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamiento y venta de ataúdes | Si aplica | Si aplica | 75 a 80 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 201 | 812910 | Servicios de revelado e impresión de fotografías | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de relevado e impresión de fotografías | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 202 | 812990 | Otros servicios personales | Unidades  económic  as dedicadas  principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en  otra parte. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
|  | 812990 | Otros servicios personales | Unidades  económic  as dedicadas  principalmente a proporcionar servicios de prostíbulos; y otros servicios personales no clasificados en  otra parte. | Si aplica | Si aplica | 60 UMA |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 203 | 8132 | Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles | Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil. | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 204 | 468413 | Comercio al por menor de gas L.P en estacones de carburación | Venta al por menor de combustibles para  vehículos automotores en comercios  especializados (comercio al por menor de gas L.P.  en estaciones de carburación) | **Si aplica** | No aplica | 100 a 150 UMA |
| 205 | 468411 | Comercio al por menor de gasolina y diésel. | Venta al por menor de combustibles para  vehículos automotores en comercios  especializados (comercio al por menor de gasolina  y diésel) | Si aplica | No aplica | 130 a 180 UMA |

# Anexo dos: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
6. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
3. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

1. La solicite expresamente el promovente;
2. Sea procedente el recurso;
3. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa, y

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

1. Se presente fuera de plazo;
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III- El recurso no ostente la firma o huella del promovente. Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consentidos expresamente, y
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente,

previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto administrativo;
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
4. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.